



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-631/2024

RECURRENTES: DELIA RAMÍREZ
CASTELLANOS Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por los recurrentes para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional CDMX, en el juicio para la ciudadanía identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-1571/2024**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que se controvierta una sentencia de fondo, aunado a que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

Este recurso tiene su origen en la impugnación promovida por diversas personas ciudadanas que se autoadscriben como indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, a fin de controvertir el registro de Guillermina Maya

¹ A partir de este punto los recurrentes.

² En lo subsecuente responsable o Sala Regional CDMX.

Rendón³ como candidata a diputada local en esa entidad federativa, postulada por MORENA, bajo la acción afirmativa indígena, dado que consideran que los documentos con los cuales se acredita la autoadscripción calificada de la candidata no fueron emitidos conforme a su sistema normativo interno, ni conforme a las reglas establecidas en el catálogo de sistemas normativos de comunidades indígenas aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.⁴

Seguida la secuela procesal, en la instancia local se confirmó el registro de la candidata y los ahora recurrentes controvirtieron ante la Sala Regional CDMX la sentencia local; sin embargo, dado que la demanda llegó ante la responsable una vez concluida la jornada electoral determinó desecharla al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado. Por tanto, al promoverse un recurso de reconsideración, esta Sala Superior debe analizar si se satisface el requisito especial de procedibilidad.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023–2024), en el estado de Morelos.
2. **B. Registro de candidatura.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el IMPEPAC aprobó el registro de la candidata postulada por MORENA. Acto que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y libertad”, el once de abril de dos mil veinticuatro.
3. **C. Recurso de revisión de los recurrentes.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, los recurrentes promovieron recurso de revisión ante el IMPEPAC, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave IMPEPAC/REV/072/2024. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a los ahora recurrentes la resolución por la cual se confirmó el acto impugnado.

³ En adelante la candidata.

⁴ En lo subsecuente IMPEPAC.



4. **D. Recurso de apelación local.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵, a fin de impugnar la resolución del recurso de revisión precisado en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el expediente TEEM/RAP/47/2024. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM resolvió desechar la demanda del recurso de apelación.
5. **E. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, los ahora recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución del recurso de apelación local, el cual quedó radicado en el expediente SCM-JDC-1571/2024. La Sala Regional CDMX resolvió desechar de plano la demanda, al haberse consumado de forma irreparable el acto controvertido.
6. **F. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, los recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el ocho de junio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-631/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
8. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

⁵ En lo posterior TEEM.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional CDMX de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

a) Tesis de la decisión

10. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado que no se surte el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional CDMX en su sentencia.
11. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

b) Marco normativo

12. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁷.
13. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
14. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna sala regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
 - e) Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

SUP-REC-631/2024

- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹.
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.
- 15. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 17. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 18. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.

19. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
20. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
21. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
22. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea

determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

c) Caso concreto

i. Sentencia impugnada

23. Las consideraciones de la Sala Regional CDMX, en la parte atinente al estudio de la *litis* en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:

- Se debe desechar la demanda dado que en el juicio para la ciudadanía está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión esencial de la parte actora no puede ser alcanzada.
- En el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.
- En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.
- Uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.
- Esto es debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.
- La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida que desechó su medio de impugnación local donde se cuestionó la candidatura de MORENA postulada para la diputación local de mayoría relativa en el IV Distrito en el estado de Morelos.
- No obstante, dadas las circunstancias del caso, incluso de asistirle la razón a la parte actora, no se podría reparar la violación alegada relacionada con una candidatura que ya ha participado de la jornada electiva.



- Lo anterior con fundamento en lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: “*PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*”, así como “*PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*”.

ii. Agravios

24. Para alcanzar su pretensión, los recurrentes hacen valer los agravios siguientes:

- Se impide el acceso al derecho humano de justicia completa, al determinar la Sala Regional CDMX que no es dable analizar el fondo de la controversia al haberse efectuado la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro.
- La responsable deja de tomar en consideración que la controversia radica en el cumplimiento de un requisito de elegibilidad de una candidatura el cual debe ser verificado con independencia de que se haya celebrado la jornada electoral; además, los medios de impugnación deben ser estudiados y analizados de fondo hasta antes de que se protesten los cargos.
- Además, se hicieron valer conceptos de agravio relativos a la indebida actuación del IMPEPAC en la sustanciación y resolución del recurso de revisión, ya que se retrasó su resolución del mismo y se afectó el derecho humano de acceso a la justicia.
- Al haberse desechado de plano la demanda del juicio para la ciudadanía, se afectaron los principios de debido proceso y exhaustividad, al no haber analizado el fondo de la controversia planteada.

d) Decisión

25. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral son impugnables ante la Sala Superior, por regla,

cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional CDMX desechó el escrito inicial de demanda.

26. Por otra parte, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
27. En atención a lo expuesto, **esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación. En efecto, de las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional CDMX se obtiene lo siguiente:
- La Sala Regional CDMX determinó que el acto controvertido está relacionado con una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa, por lo que la celebración de la jornada electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro hizo que el acto se consumara de forma irreparable.
 - Por tanto, la responsable no emitió una sentencia de fondo, pues desechó el escrito inicial de demanda del juicio para la ciudadanía, debido a que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, ya que el acto impugnado se consumado con la celebración de la jornada electoral.
28. Todo ello, evidencia que **no se actualiza** el primer supuesto relativo a que la sentencia impugnada sea de fondo, aunado a que no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni subsisten temas de importancia y trascendencia, así como tampoco algún error judicial evidente.
29. En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir de un hecho notorio, como lo es la celebración de la jornada electoral de dos de junio de dos mil



veinticuatro, concluyó que la pretensión de los ahora recurrentes no puede ser alcanzada, pues ya fue votada la candidata y en consecuencia, desechó el escrito inicial de demanda del juicio para la ciudadanía.

30. Ello, pone de relieve que la Sala Regional CDMX no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como fue la imposibilidad de analizar la *litis* propuesta, dado que se relacionaba con una candidatura a una diputación por el principio de mayoría relativa que ya había sido votada en la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro.
31. Aspectos que son de mera legalidad, de ahí que tampoco se cumpla el requisito en comento, estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, máxime que al no estar en presencia de una sentencia de fondo no se actualiza el supuesto especial de procedencia.
32. A mayor abundamiento, se debe precisar que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional CDMX, se limitó a tópicos de mera legalidad, referentes la procedibilidad del juicio para la ciudadanía, por lo que, conforme a lo referido, la sentencia impugnada versó sobre temas de legalidad, toda vez que el análisis de la sala responsable se limitó en determinar si era material y jurídicamente reparable el derecho de las personas enjuiciante al controvertir una candidatura ya votada.
33. Lo anterior, es un tema de legalidad que se relaciona con la aplicación e interpretación de normas legales para su subsunción al caso concreto, en el aspecto temporal en que se encuentra el proceso electoral local, de ahí que no se esté en presencia de un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, así como en una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal.
34. En este sentido, no basta que los recurrentes en el recurso de reconsideración aduzcan la violación a derechos humanos contenidos en preceptos constitucionales, sin justificar el por qué considera que le deparan perjuicio, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, toda vez que la resolución impugnada se limitó a determinar la improcedencia

del juicio para la ciudadanía por resultar material y jurídicamente irreparable, en virtud de que ya se celebró la jornada electoral.

35. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, sin que se advierta que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral, dado que ya se cuenta con la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, así como la tesis XII/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.
36. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional CDMX en aplicación de dos tesis relevantes, CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** de la Sala Superior, lo que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las salas regionales, sin que ello implique un error judicial.
37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.